



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	CARLOS MARIO VANEGAS MOLINA
Demandados	- JORGE ANTONIO BUILES HENAO - GRAN KARGAS - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado N°	05001310301520230017200
Providencia	Auto Interlocutorio No. 61
Decisión	Admite la demandada, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar y no acede a decretar medida cautelar por improcedente.

Habiéndose cumplido dentro del término legal, con los requisitos exigidos, y en tanto la demanda reúne a los requisitos de índole formal, según lo establecido en los artículos 82, 90 y ss., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admitirá la misma.

A su vez, en escritos anexados con la demanda, el señor Carlos Mario Vanegas Molina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.933.103, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C.G. del P., por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, sin detrimento de su propia subsistencia, así como de las personas a su cargo.

Al respecto, establece el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub judice, tenemos que el solicitante del amparo de pobreza, manifestó bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos normativos para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo al demandante Carlos Mario Vanegas Molina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.933.103. Se precisa que no es necesario designarle al beneficiario del amparo de pobreza, profesional para que lo represente, por cuanto el mismo está actuado a través de apoderado judicial.

En relación con la solicitud de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo de placas TRK-359, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Bello, Antioquia. Y, la solicitud de “..., congelar de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubre los riesgos asegurables del vehículo de placas TRK-359, ...”.

Sobre este tema, el Código General del Proceso en el “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. ...numeral 1 “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: - “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuanto en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo que considera el despacho que la medida de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TRK-359 es procedente, por lo que se accederá al decreto de la misma

Y, en relación de la solicitud de medida cautelar solicitada con fundamento en el literal c) del artículo 590 ibidem, relacionada con “congelar de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubre los riesgos asegurables del vehículo de placas TRK-359”, el despacho no encuentra que la misma sea “razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, tal como lo exige la norma referida, por lo tanto, no se accederá al decreto de dicha medida, por considerarla improcedente en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por CARLOS MARIO VANEGAS MOLINA, en contra de: JORGE ANTONIO BUILES HENAO, con cedula de ciudadanía No. 88.244.261; GRAN KARGAS, con NIT. No. 800084003-4; y SEGUROS SRAMERICANA S.A. con NIT. 890903407-9

SEGUNDO. Notifíquesele el presente auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, según lo

consagrado en los artículos 291 y ss del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante CARLOS MARIO VANEGAS MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.933.103, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. de P., se decreta la medida cautelar “inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo de placas TRK-359, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Bello, Antioquia”. Expídase el correspondiente oficio.

QUINTO. No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, consistente en “congelar de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubre los riesgos asegurables del vehículo de placas TRK-359”, por considerarla improcedente, en este caso.

SEXTO. Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería judicial a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.442.230 y T.P. No. 287.522 del C. S. de la Jra., para representar acorde con las facultades otorgadas al demandante. Artículo 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a97c6bd5240190dbef66e886ab6ebd4fc06518c08f318bd83b2bef2fc23c8**
Documento generado en 15/08/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>